

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 28-feb.-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el lunes 27-feb.-2023 a las 09:42 A.M. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: JULIO CÁRDENAS CUELLAR. C.C. 16.261.542
Accionado: Emssanar EPS
Rad. Incidente: 76-520-40-03-004-2022-00058-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **JULIO CÁRDENAS CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.261.542**, en nombre propio, contra **EMSSANAR S.A.S. E.P.S.-S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V.), mediante **sentencia No. 027 del 24 de febrero de 2022** (ver ítem 01 anexo del incidente) ordenó a EMSSANAR ESS la autorización de: **A)** Valoración especializada por cirugía general en la IPS contratada para tal evento, para efecto de determinar la pertinencia del procedimiento solicitado, esto es, herniorrafia inguinal bilateral, de lo cual no se ha dado cumplimiento según se informa.

Como quiera que el actor solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, el despacho de conocimiento dispuso mediante **auto No. 446 de 23 de febrero de 2023** (ítem 14 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **cinco (5) días** y una **multa equivalente a 0,56** salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los doctores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA**

C.C. No. 13.011.632, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO C.C. Nº 31.175.576, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S. COMPULSAR** copias de esta decisión con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se investigue el posible delito de fraude a resolución judicial en que pudieron haber incurrido, por considerar que a pesar de lo ordenado, no se ha cumplido a cabalidad la sentencia concedida a favor del señor Julio Cárdenas Cuellar.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: se debe confirmar el **auto No. 446 de 23 de febrero de 2023** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que amerita el grado jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991) ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervinientes, en orden a proteger y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del accionante **JULIO CÁRDENAS CUELLAR**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos. Finalmente dispuso sancionar a los

doctores Alfredo Melchor Jacho Mejía, Sirley Burgos Campiño, lo cual quiere decir que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocieron la existencia del trámite incidental, sin embargo, no se ocupó de acreditar el cumplimiento de lo prescrito por el médico tratante y amparado mediante sentencia en favor del paciente **JULIO CÁRDENAS CUELLAR quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (67 años)¹, dado que requiere HERNIORRAFIA INGUINAL DERECHA.**

Obsérvese además cómo el accionante indicó que le fue programada la cirugía para el día 02 de marzo del año en curso, pero solicitó que se continúe con el desacato por cuanto todavía no le han realizado la cirugía y de pronto se la suspende a última hora como sucede con esa entidad (ver ítem 03, expediente 2 instancia).

Encuentra esta instancia que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor del señor **JULIO CÁRDENAS CUELLAR**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Valoración especializada por cirugía general en la IPS contratada para tal evento, para efecto de determinar la pertinencia del procedimiento solicitado, esto es, herniorrafia inguinal bilateral;* lo cual no se ha dado cumplimiento, **del cual se sabe que no ha sido efectivamente realizado al paciente** herniorrafia inguinal bilateral, pese a haber sido ordenado por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada.

Manifestación del despacho que tiene sustento dado que ante la negación indefinida del accionante, se desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála. Sanciones cuyo fin no es otro que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona enferma.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión

¹ ver ítem 03 Folio1 del expediente segunda instancia

tomada. Que en este caso las sanciones impuestas son leves ante la omisión averiguada y los máximos permitidos con que pueden ser sancionados.

Asumir lo contrario implicaría dar lugar a avalar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud del paciente **CÁRDENAS CUELLAR**, accionante, es decir se permita la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud. Como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con la sanción de arresto, por eso en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta mediante **auto No. 446 de 23 de febrero de 2023** proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra los Doctores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA C.C. No. 13.011.632**, **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO C.C. N° 31.175.576**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por el señor **JULIO CÁRDENAS CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.261.542**, en nombre propio, contra **EMSSANAR S.A.S. EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

Luz Amelia Bastidas Segura

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3113a9a9f10deb1e483ed7f41026883b8700fb71a1e0ffabac7e1016395d29**

Documento generado en 28/02/2023 11:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>